

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo.- 1 Objeto y concepto.

1.1 Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico al que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada sobre el suelo o vuelo del dominio público local o perceptible desde el mismo, así como la propaganda realizada dentro del término municipal.

2. Las prohibiciones, condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la presente ordenanza se redactan conforme al mandato de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2006, relativa a los servicios en el mercado interior, sin perjuicio de la legislación estatal y autonómica de adaptación a la mencionada directiva.

1.2 Concepto de Publicidad y Propaganda

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considera:

a) Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la venta y/o la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones, siendo destinatarios de la actividad publicitaria las personas a las que se dirige el mensaje publicitario.

b) Propaganda: toda forma de comunicación, oral o escrita, destinada a difundir un mensaje ideológico, político o religioso en orden a influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, se realice o no con fines lucrativos y/o comerciales.

1.3 Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

1.4 Modalidades de publicidad.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

Publicidad Estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

Publicidad Móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

Publicidad Aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

Publicidad Impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

Publicidad Audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

1.5 Régimen tributario

Todos los actos de publicidad regulados en la presente Ordenanza están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales fijadas en la respectiva Ordenanza, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas a régimen de concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 2 Régimen Jurídico

2. 1. Usos de bienes públicos.

El uso de bienes públicos para publicidad se regulará conforme la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y demás normativa de aplicación

2.2. De las autorizaciones o control posterior

Las instalaciones y actividades publicitarias reguladas en la presente Ordenanza estarán sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable, salvo en aquellos casos previstos en esta ordenanza que, por razones de preservación del entorno urbano, el dominio público, el medio ambiente, la seguridad pública o el patrimonio histórico artístico, sea necesaria la obtención de autorización previa o se trate de aquellas modalidades para las que se establezca concesión administrativa, y sin perjuicio de la obtención de cualquier otra licencia que deba exigirse conforme a la normativa en vigor.

Artículo 3 Prohibiciones y limitaciones generales

3.1.- Quedan prohibidas las actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) En los monumentos o jardines históricos declarados o con expediente de declaración incoado como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

b) En los entornos de monumentos históricos, conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declarados o con expediente de declaración incoado, no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído autorización previa, o bien se encuentren validados patrimonialmente los planes especiales de protección de las áreas afectadas por la declaración de Bienes de Interés Cultural, en virtud de lo dispuesto legalmente.

c) En los edificios incluidos en los Catálogos del Patrimonio Arquitectónico y Monumental de las normas urbanísticas, en virtud de los niveles de protección que se establezcan en las mismas, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de la Comisión de Patrimonio Histórico competente en la materia, y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen.

En los edificios incluidos en el precitado Catálogo con los niveles de menor protección, salvo los rótulos que se adosen a los huecos de planta baja cuando su superficie no exceda de 0,60 m² y los que se integren en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.

d) En las áreas protegidas en la normativa urbanística vigente conforme a las condiciones que se establezcan en las ordenanzas particulares de cada zona.

e) En los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen, previo informe favorable de los servicios técnicos competentes en la materia, y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de aquéllos o informar sobre determinadas prohibiciones.

f) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en el apartado a) y b) anteriores, cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

g) En los pavimentos de calzadas, aceras o en bordillos, aunque sea parcialmente, y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, salvo lo que se establezca en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias.

h) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.

i) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas,

semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

j) Sustentados o apoyados en árboles, mobiliario urbano y cualquier otra instalación de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

k) En aquellas zonas que se califiquen como saturadas de publicidad exterior, previo acuerdo adoptado según lo establecido en la presente Ordenanza.

l) En cualquier edificio de forma que limiten las luces o vistas desde algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo consentimiento de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

m) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, así como la sustentada o apoyada sobre señales de tráfico y/o informativas.

n) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio y por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma Andalucía 8/2001, de 12 de julio.

ñ) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

o) En edificios afectados por la incoación de expediente de declaración de ruina o por declaración de la misma.

p) En las zonas y/o con las modalidades publicitarias que así lo disponga cualquier otra normativa local, autonómica o estatal.

3.2.- Queda del mismo modo prohibido, las actividades publicitarias que por su objeto, forma, contenido o mensaje:

a) Atenten contra la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mismas en mensajes de forma vejatoria, o contra la dignidad humana.

b) La publicidad engañosa.

c) La publicidad desleal.

d) La publicidad subliminal.

e) La colocación de rótulos, carteles, placas o cualquier otro soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad de éstas o produzca deslumbramientos a los conductores de vehículos.

f) La instalación de anuncios reflectantes.

g) La instalación de anuncios constituidos por materiales combustibles en zonas forestales o de abundante vegetación.

h) Cualquier otro tipo de actividad publicitaria que sea contraria a las leyes o a los reglamentos.

3.3 Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

3.4 Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

TÍTULO II

NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

CAPÍTULO I

PUBLICIDAD ESTÁTICA

Artículo 4.- Publicidad estática

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas publicitarias
- Carteles
- Banderolas y Pancartas
- Rótulos
- Otras modalidades de publicidad estática.

Artículo 5.- Vallas Publicitarias.

5.1 . Concepto

a. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

b. Se considerará como agrupación cuando dos o más vallas publicitarias se encuentren instaladas en el mismo soporte o en el mismo emplazamiento aún cuando sus soportes sean independientes.

c. Se considerará monoposte aquella instalación de implantación estática e inercia fija o variable, compuesta por paneles publicitarios, a una o varias caras, con o sin iluminación exterior y sustentados sobre uno o varios fustes, determinándose las características concretas de cada caso en la autorización administrativa correspondiente.

d. La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

5.2 Características generales de las vallas publicitarias y los monopostes

a. Las dimensiones máximas de las vallas publicitarias no superarán los 5,50 metros de altura medidos desde la rasante del suelo, y 8,70 metros de longitud, incluidos marcos, sin que la parte inferior de éstos últimos pueda ser inferior a 2,20 metros respecto de la rasante citada, y fondo máximo de 0,30 metros, que podrá ampliarse hasta 0,50 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más 0,50 metros del plano de la cartelera.

b. Salvo previsión distinta establecida en las normas urbanísticas, las dimensiones máximas de los monopostes no superarán:

1) Los fustes, los 10,00 metros de altura, medidos desde la rasante del suelo.

2) Los paneles publicitarios, los 4,00 metros de altura y 8 metros de longitud, incluidos marcos, y fondo máximo de 0,30 metros, que podrá ampliarse hasta 0,50 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más 0,50 metros del plano de la cartelera.

c. La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas tanto la seguridad pública como una adecuada resistencia a la intemperie y una estética adecuada en la publicidad exterior a criterio de los técnicos municipales.

5.3 Características generales de las agrupaciones de vallas publicitarias

1. Con carácter general, la instalación de agrupaciones de vallas publicitarias se autorizará, en su caso, con una superficie no superior a 50 metros cuadrados, con una longitud máxima de proyección en planta no superior a 16 metros lineales y una distancia mínima entre la rasante del suelo y el marco inferior de 2,20 metros.
2. La altura del límite superior de las vallas publicitarias con marcos superpuestos en vertical, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 10 metros lineales, con la limitación de una sola fila sobre la primera, debiendo quedar separadas por una distancia mínima de 15

centímetros.

3. La altura del límite superior de las vallas publicitarias con marcos superpuestos en horizontal, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 5,50 metros, debiendo quedar separadas por una distancia mínima de 15 centímetros.
4. En cuanto a su estructura de sustentación y marcos de sus elementos publicitarios, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1.c de la presente Ordenanza.
5. La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 20 metros.

Artículo 6. - Vallas publicitarias en dominio público

6.1 Sólo se permitirá el uso de vallas publicitarias, tanto de titularidad pública como privada, en dominio público mediante régimen de concesión y en los términos que establezcan sus respectivos pliegos de condiciones económico-administrativas.

6.2 El mantenimiento de las instalaciones de vallas publicitarias será el que establezca el pliego de condiciones correspondiente que vaya a regir la concesión otorgada.

Artículo 7.- Vallas publicitarias en dominio público o perceptible desde el dominio público.

7.1 Suelo no urbanizable, urbanizable y urbano no consolidado:

No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable y urbano no consolidado únicamente y exclusivamente se autorizará la instalación cuando haya sido aprobado el instrumento planeamiento de desarrollo urbanístico más pormenorizado, y cuando lo permita la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y mientras que no representen una afección negativa del paisaje urbano o natural del entorno.

7.2. La vigencia de las autorizaciones que pudieran concederse para la instalación de este tipo de vallas será la establecida para cada una de sus modalidades.

7.3. En suelo urbano consolidado, estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios.

- Solares.

- Vallados de protección y andamios de obras.

7.4. Vallas publicitarias en medianeras de edificios:

a) Será susceptible de autorización, previo consentimiento de propietarios o comunidades de éstos que resulten afectados, la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones y a los solos efectos de publicidad inmobiliaria.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Urbanísticas y la superficie destinada a las carteleras se ajustarán a lo establecido en dichas normas.

c) Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero, se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

d) La licencia se concederá por un plazo máximo de 2 años, con posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de carácter anual.

7.5. Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares podrán obtener licencia para la instalación de vallas publicitarias, bajo las siguientes condiciones:

a) La instalación se realizará en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, sin que éste pueda ser sustituido por la valla y sin permitirse vuelo alguno sobre la vía pública.

b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera no podrá superar la altura de la última planta de los edificios colindantes, sin incluir su cubierta, según lo establecido en las normas urbanísticas para cada zona de edificación, y cuando los edificios colindantes presenten diferentes alturas, deberá ajustarse al de menor nivel.

c) Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido se atenderá a lo que establezca la normativa urbanística de aplicación.

d) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

e) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50 % de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental; celosías, lamas u otros elementos de unión

diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar.

f) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación.

g) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la fecha de comienzo de la edificación. No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar, sin que pueda, en todo caso, superar la de la respectiva licencia urbanística.

h) En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

7.6. Vallas publicitarias instaladas sobre vallas de protección y andamios de obras:

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

b) Las condiciones de instalación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares

c) La vigencia de la licencia no podrá superar en ningún caso la de la respectiva licencia urbanística.

d) En caso de que las obras fueren paralizadas por iniciativa privada o a requerimiento municipal, en un plazo máximo de seis meses se deberá proceder a retirar el contenido publicitario de las vallas o carteleras de protección de las obras, si existieran. Finalizado el plazo y en caso de que no se hayan continuado las obras y no se haya procedido a su retirada se ejecutará subsidiariamente por parte de los Servicios Municipales a costa del interesado. Estando sometida a nueva licencia en el supuesto que se reanudare la obra una vez agotados los plazos.

Artículo 8.- Carteles.

8.1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

8.2. Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano

que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Banderolas y Pancartas.

9.1. Son elementos publicitarios de carácter circunstancial, realizados sobre telas, lonas, plásticos, paneles y similares.

9.2. Los carteles, banderolas y pancartas podrán instalarse en las medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos análogos, previa autorización municipal y en los siguientes supuestos:

a) Acontecimientos y actos organizados por otras entidades públicas y por organizaciones o asociaciones benéficas y/o sin ánimo de lucro.

b) Eventos deportivos.

c) Verbenas y fiestas populares.

En todo caso, los titulares de la autorización vendrán obligados a retirar estos elementos publicitarios dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de conclusión de su vigencia. En caso de incumplimiento de tal obligación, la retirada de esta publicidad será realizada por los servicios municipales con cargo al titular de la autorización.

9.3. Las banderolas sólo podrán instalarse en:

a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.

b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por el periodo de tiempo de desarrollo de la actividad, debiendo ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de éstas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

9.4 Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la actividad. De no hacerlo, se retirarán por los servicios municipales a costa de los titulares de la licencia.

9.5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % de su superficie a mensajes publicitarios.

Artículo 10.- Rótulos

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

- a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
- b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Artículo 11.- Rótulos en dominio público

11.1 Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Excelentísimo Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

11.2 Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en

aquellos lugares de la vía pública durante el transcurso de las fiestas locales.

11.3 La instalación de rótulos sustentados sobre soporte ubicado en dominio público se ajustará al cumplimiento previo de los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo establecido en las normas urbanísticas:

- a) La altura del rótulo, tomada desde la rasante del suelo hasta su marco inferior, no podrá ser inferior en ningún caso a los 2,50 metros, en zonas peatonales y cinco metros en zonas de tráfico rodado..
- b) Su instalación no podrá impedir, obstaculizar ni menoscabar, en ningún caso, la libre circulación y seguridad de los peatones y vehículos, no pudiendo ocupar vuelo o suelo de la zona viaria destinada al tráfico rodado.
- c) Cualquier otra establecida en normativa legal o reglamentaria.

Artículo 12 Rótulos perceptibles desde la vía pública o que ocupen el vuelo o suelo del dominio público

12.1.- Suelo no urbanizable, urbanizable y urbano no consolidado:

No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de rótulos publicitarios.

En el suelo urbanizable y urbano no consolidado únicamente y exclusivamente se autorizará la instalación cuando haya sido aprobado el instrumento planeamiento de desarrollo urbanístico más pormenorizado, y cuando lo permita la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y mientras que no representen una afección negativa del paisaje urbano o natural del entorno.

12.2 En suelo urbano consolidado:

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- En locales de planta baja o en plantas superiores en edificios de uso exclusivo comercial.
- En planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- En toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
- Rótulos luminosos
- Quedan prohibidos los rótulos en la coronación de edificios.

Artículo 13 Rótulos en locales de planta baja y superiores

13.1. Los rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja podrán clasificarse en adosados a fachada y en bandera.

13.2. En rótulos adosados a fachada se permitirá hasta un vuelo máximo de 0,30 metros, debiendo ajustarse, como criterio general, a la estructura de los huecos de fachada, y de no existir éstos, al emplazamiento fijado por los Servicios Técnicos

Municipales.

13.3. Los rótulos en bandera se permitirán cuando se supere el vuelo citado en el apartado anterior y tendrán como saliente máximo el 80% del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y las normas urbanísticas en vigor en el municipio de Chiclana de la Frontera, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0,20 metros de la calzada.

13.4. No se permitirá su instalación, cuando la zona libre para acceso de vehículos de emergencia, sea inferior a 3 metros, cualquiera que sea el tipo de vía donde dicho elemento publicitario pretenda ser instalado.

13.5. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados, salvo que cuente con autorización expresa de los vecinos afectados. Su parte más baja deberá a estar a una altura mínima de 2,50 metros de la rasante de la acera.

13.6. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0,30 metros

13.7 Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno urbanos de los anuncios que pretendan instalarse en los edificios incluidos en el Catálogo y en el centro histórico protegido.

13.8 Los rótulos comerciales se diseñaran de forma integrada con el edificio, preferentemente con letras sueltas sin sobrepasar los límites de la cornisa de planta baja del edificio, sin ocultar sus elementos arquitectónicos y sin sobresalir más de 12 centímetros del plano de fachada. Se colocarán sobre el dintel del hueco arquitectónico, no podrán superar la dimensión de su anchura y con una altura máxima de 0,50 metros. En las plantas piso sólo se admitirá rótulos en edificios no catalogados, situados en los huecos de ventana o balcones, detrás del plano de fachada y ocupando como máximo el 20% de la superficie del hueco.

La colocación de anuncios perpendiculares al plano de fachada o rótulos bandera únicamente se aceptará cuando no distorsione la composición y elementos del edificio y solo para actividades de servicios públicos, hoteles, aparcamientos, cajeros automáticos y farmacias.

En edificios catalogados quedan prohibidos los rótulos luminosos dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámpara incandescente o similar.

13.9. Los rótulos en locales de plantas superiores sólo se podrán autorizar:

- a) En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0,30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.
- b) En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0,30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del

conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

- c) En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0,30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0,40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las normas urbanísticas. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

Artículo 14 Rótulos en toldos y elementos eventuales de temporada

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y elementos eventuales de temporada cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos, en los términos de la ordenanza reguladora del procedimiento y criterios de otorgamiento de licencias para ocupación de la vía pública y espacios privados de uso público por establecimientos comerciales, de hostelería y restauración, así como de actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales en vías y zonas de dominio público de Chiclana de la Frontera.

Artículo 15 . Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

Artículo 16.- Rótulos luminosos

16.1. Los rótulos luminosos y los iluminados deberán adecuarse a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y demás normativa de aplicación.

16.2. En los rótulos iluminados por elementos externos, el flujo luminoso se dirigirá siempre que sea posible de arriba hacia abajo, y en caso de no serlo, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la visión directa de las fuentes de luz. Si fuere preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.

16.3. En el alumbrado publicitario se deberá atenuar, mediante los medios técnicos adecuados, la contaminación lumínica que provoque, siendo imprescindible la autorización municipal para su instalación.

16.4. Esta clase de alumbrado tendrá como horario el comprendido entre las 18:00 y las 1:00 horas del día siguiente durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, y de 17:30 a 24:00 horas, durante los meses de octubre a abril, ambos inclusive.

16.5. Excepcionalmente y para aquellos establecimientos que, al amparo de su normativa específica, tengan establecido un horario de cierre distinto al señalado en el apartado anterior, el horario de apagado se ajustará a la hora de cierre oficial prevista para los mismos.

16.6. Asimismo y con motivo de festividades especiales, conmemoraciones y otros eventos ciudadanos, el horario de apagado previsto en el apartado 4 del presente

artículo podrá retrasarse hasta la hora que sea estimada por el órgano municipal competente.

Artículo 17 Vigencia de las autorizaciones

17.1. Las autorizaciones para instalación de rótulos en dominio público, salvo que se establezca distinto plazo en el pliego de condiciones de la concesión administrativa y en el dominio privado perceptibles desde la vía pública u ocupando vuelo o suelo del dominio público local no podrán superar un plazo de 2 años, con posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de carácter anual.

17.2. Transcurrida su vigencia, el titular vendrá obligado a solicitar su renovación por igual periodo de tiempo o proceder al desmontaje y retirada de las respectivas instalaciones en el plazo que le sea fijado por el órgano competente.

CAPÍTULO II

OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD ESTÁTICA

Artículo 18 Publicidad en obras y fachadas de edificios

18.1. A los efectos de la presente Ordenanza, las obras susceptibles de instalación de carteles o rótulos alusivos a la empresa promotora, constructora o de instalación de servicios y/o a la actividad a ejercer en el inmueble afectado por la obra una vez finalizada la misma, serán las de nueva planta, remodelación total o parcial, o demoliciones de edificios, así como las obras de arreglo de fachada que supongan la instalación de andamiajes de protección.

18.2. En todo caso deberán contar con la previa licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas.

18.3. En las zonas del Casco Histórico, en el proyecto deberá llevarse a cabo un estudio global adecuado del entorno, buscando la integración de la publicidad en el conjunto a realizar.

18.4. No podrán sobresalir de la línea de fachada o andamiaje, y deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 19 Publicidad en bienes de titularidad municipal

19.1. El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios y determinar las características de los mismos.

19.2. El mobiliario urbano destinado a servir de soporte publicitario será, con carácter enunciativo, los muppis, oppis, columnas de libre expresión, marquesinas y cualquier otro que, por sus características, pueda ser destinado a tal fin, previo el acuerdo pertinente por el órgano competente.

19.3. Las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad, únicamente tendrán como fines publicitarios: indicadores callejeros, información histórica, monumental, cultural y de servicios de la ciudad en general.

19.4. La concesión, en su caso, para la explotación de dichos elementos publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o además de éstos lo que instale el concesionario.

19.5. La publicidad en quioscos instalados sobre dominio público y en el transporte destinado a servicio público, se ajustará a los pliegos de cláusulas y de condiciones que integren el expediente de concesión administrativa, sin que se admita ningún tipo de publicidad en la parte superior de la instalación o vehículo ni por encima de su cornisa o remate.

Artículo 20 Publicidad inmobiliaria

20.1. Se denomina publicidad inmobiliaria a aquella comunicación publicitaria adaptada en sus formas, contenidos y soportes a las necesidades específicas de los agentes de este sector, destinada al tráfico jurídico de cualquier tipo de inmueble.

20.2. La publicidad inmobiliaria realizada mediante carteles adosados a fachadas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a)** Los carteles tendrán una superficie máxima de 1,00 x 1,00 metros, y no podrán sobresalir de la línea de fachada.
- b)** En un mismo edificio no podrán ubicarse más de un cartel por inmueble, de la misma o distinta agencia inmobiliaria.
- c)** Los soportes deberán instalarse con sistemas de sujeción que garanticen su seguridad.

Artículo 21 Placas

21.1. Se denomina placa al rótulo indicativo de profesionales liberales que contengan nombre y título de la persona física o jurídica que ejerce dicha profesión.

21.2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección del paisaje urbano en el Casco Histórico y demás normativa aplicable, se permitirá su colocación en las plantas bajas y adosada a fachada, siempre que no obstaculicen ningún acceso, iluminación o ventilación, y cuando su superficie no exceda 0,50 x 0,50 metros. Cuando se adose a jambas de huecos o mochetas su dimensión máxima será de 25 cm y no podrán sobresalir de los mismos.

21.3. No podrán utilizarse con propaganda de productos ni de las marcas, ni tampoco repetirse como anuncio.

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD DINÁMICA

Artículo 22 Concepto de Publicidad Dinámica

Tendrá esta consideración la que se desarrolle a través de alguna/as de las modalidades siguientes:

- 1.-** Publicidad Móvil.

2.- Publicidad Impresa y/o Publicidad mediante muestras u objetos.

3.- Publicidad Audiovisual.

Artículo 23 Horarios

23.1. Con carácter general la publicidad dinámica se ajustará para su ejercicio a los siguientes horarios:

a) Horario de verano (meses comprendidos de mayo a septiembre ambos inclusive): de lunes a viernes, de 10 a 14 horas y de 18 a 21 horas, y sábados, de 10 a 14 horas.

b) Horario de invierno (meses comprendidos de octubre a abril ambos inclusive): de lunes a viernes, de 10 a 14 horas y de 17 a 21 horas, y sábados, de 10 a 14 horas.

23.2. A fin de respetar el periodo de descanso de los ciudadanos, no se permitirá el ejercicio de publicidad dinámica el sábado en horario de tarde, domingo y festivos, salvo que, con motivo de festivos especiales, conmemoraciones y otros eventos ciudadanos, se autorice por el órgano competente.

Artículo 24 Publicidad móvil

24.1.- Se entenderá por publicidad móvil la consistente en la realización de publicidad mediante el uso de elementos publicitarios o de promoción situados en vehículos, o elementos remolcados por estos, tanto terrestres como aéreos.

24.2.- Por razones de seguridad pública, en los supuestos permitidos por esta Ordenanza, con anterioridad al ejercicio de la presente modalidad publicitaria será necesaria la obtención de la correspondiente autorización.

24.3.- La publicidad realizada en vehículos terrestres se condicionará, con carácter general, a las siguientes prescripciones, sin perjuicio de las que, para cada caso concreto, puedan establecer los Servicios Técnicos Municipales:

a) No se permitirá la colocación de bastidores o cualquier otro soporte cuando sobresalgan lateralmente del vehículo, o se encuentren situados en la parte delantera o trasera del mismo, de forma que contravengan lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico.

b) Queda prohibida con carácter general la publicidad mediante vehículos que estén estacionados en la vía pública.

c) Las dimensiones del vehículo no podrán exceder, incluido el material publicitario, los 5 metros de largo, 2 metros de ancho y 4 metros de alto.

d) En el caso de que el elemento publicitario se situara sobre soporte remolcado, éste deberá estar homologado conforme a la normativa de aplicación, no pudiendo superar, en cualquier caso, las medidas establecidas en el apartado anterior para el vehículo tractor.

e) Queda prohibido el reparto de cualquier tipo de publicidad impresa o mediante la modalidad de muestras u objetos, desde el vehículo en que se efectúe la actividad publicitaria autorizada.

24.4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica reguladora de este tipo de publicidad, el ejercicio de publicidad en vehículos aéreos se encuentra sujeto a la obtención de autorización previa, quedando esta sujeta a las siguientes prescripciones:

- a)** Queda prohibido el tránsito aéreo sobre edificaciones o áreas consolidadas por la edificación.
- b)** Sólo podrá ejercerse a través de aviones, globos, dirigibles y similares, con sujeción a la legislación vigente, y globos cautivos, siempre que se ubiquen, tanto los elementos de sustentación como el propio globo, en el interior de fincas sin sobrepasar el perímetro de éstas.
- c)** Queda prohibido el reparto de cualquier tipo de publicidad impresa o mediante la modalidad de muestras u objetos, desde el vehículo en que se efectúe la actividad publicitaria autorizada.

Artículo 25 Publicidad impresa

25.1. Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:

- 1) Por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
- 2) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
- 3) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

25.2. El titular o beneficiario del mensaje, deberá suscribir declaración responsable ante el Ayuntamiento de la actuación de que se trate, responsabilizándose expresamente de mantener limpio el espacio urbano afectado por la distribución de dicha publicidad, a cuyo efecto deberá aplicar los medios necesarios.

25.3. Quienes ejerciten o desarrollen esta modalidad publicitaria estarán obligados a observar, con carácter general, las siguientes prescripciones, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran determinar los Servicios Técnicos Municipales:

- a)** Sus agentes deberán ejecutar las medidas correctoras necesarias para evitar la suciedad en la zona de actuación publicitaria, y en ningún momento podrán obstaculizar el libre tránsito de peatones y tráfico rodado, el acceso a edificios y lugares públicos y a dependencias municipales, salvo autorización expresa y conforme a la legislación vigente en cada caso.
- b)** Será obligatorio para los agentes de publicidad exhibir, cuando así sean requeridos por los agentes de la autoridad, documento que acredite la presentación de la correspondiente declaración responsable.
- c)** El reparto de publicidad impresa sólo podrá realizarse en mano y/o mediante buzoneo, quedando prohibido su reparto indiscriminado y su fijación en parabrisas de vehículos, bien en marcha o estacionados, así como en mobiliario urbano, tanto de titularidad pública como privada, ventanas, rejas de puertas exteriores y cualquier otro elemento arquitectónico de los edificios no destinados a tal fin.

d) Cuando la actividad consista en introducir la propaganda en el interior de los espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación o en las porterías de los inmuebles, queda prohibido expresamente dejar la misma en los buzones particulares destinados a correspondencia; en aquellos inmuebles en los que no existan dichos espacios específicos, se prohíbe su esparcimiento en el suelo de los vestíbulos de las viviendas o en los zaguanes de los inmuebles.

e) Los vecinos podrán detallar o indicar en sus buzones o en los lugares, en un principio, previstos para el depósito, su voluntad de no recibir este tipo de publicidad, debidamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones y que, sin ningún género de dudas, aperciba de la no disposición del titular de la vivienda a recibir dicha publicidad. Quienes incumplan la voluntad manifestada por los vecinos, serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV

OTROS SUPUESTOS

Artículo 26 Publicidad audiovisual

26.1. Tendrá esta consideración, aquella publicidad fija o móvil, que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos, quedando incluida en la misma:

- a)** La publicidad oral a viva voz, con ayuda de megafonía o sin ella, o de otros medios auditivos auxiliares.
- b)** Las proyecciones fijas o animadas mediante la proyección sobre una pantalla o por cualquier sistema de imágenes, gráficos, dibujos, películas, diapositivas o análogas, fijos o animados, que incluyan mensajes publicitarios.
- c)** Las materializadas básicamente en efectos de luz, diferentes de las proyecciones.

26.2. Por su impacto ambiental, la utilización de este tipo de publicidad se encuentra condicionada a la obtención de la previa licencia municipal.

26.3. Con carácter general y sin perjuicio de las prescripciones particulares que, para cada caso concreto, pudieran establecer los Servicios Técnicos Municipales, esta modalidad de publicidad se ajustará a las siguientes:

- a)** El volumen del sonido no podrá ser superior al nivel límite de decibelios que establezca la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental o cualquier otra normativa vigente sobre la materia.
- b)** Las proyecciones fijas o animadas de imágenes con fines publicitarios, perceptibles desde la vía pública, se realizarán en lugares en los que no se impida el tránsito a pie y rodado, sin que pueda producir ningún tipo de molestias por ruidos o vibraciones a los vecinos de edificios colindantes, ni deslumbramiento o cualquiera otros efectos que pudieran resultar perniciosos.
- c)** Los equipos de producción, enganches y otros elementos mecánicos se situarán de tal manera que no puedan producir molestias a los ciudadanos ni a los vecinos

de los inmuebles del entorno.

Artículo 27 Propaganda Electoral

27.1. La publicidad realizada por partidos, coaliciones, federaciones y candidaturas se sujetará a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y su normativa de desarrollo, acorde con los criterios que determinen el órgano electoral competente.

27.2. El Ayuntamiento de Chiclana de la Fra. reservará los lugares que designe el órgano electoral competente durante el periodo de campaña electoral para la colocación de elementos publicitarios de la misma. Siendo responsables los partidos, coaliciones, federaciones y candidaturas de los daños que pudieran causarse a terceros y al mobiliario urbano.

Artículo 28 Publicidad Institucional

28.1. Se entiende por publicidad institucional las actividades publicitarias realizadas por la Administración del Estado, de cualquier Comunidad Autónoma o Administración Local, así como los organismos, entidades de derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquéllas, participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta, que no sean de carácter industrial o comercial.

28.2. La presente modalidad de publicidad requiere la previa autorización municipal para el desarrollo de la misma.

28.3. Estas actividades publicitarias deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y su normativa de desarrollo.

28.4. Cuando la campaña de publicidad institucional suponga la ocupación del dominio público local o el uso de algún edificio municipal, le será de aplicación la Ordenanza Reguladora respectiva.

Artículo 29 Publicidad en Verbenas y Fiestas Populares

29.1. La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos, estando en todo caso sujeta a previa licencia municipal.

29.2. En cualquier caso la entidad que colocó la publicidad deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el periodo festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de diez días previo oportuno requerimiento lo harán los servicios municipales correspondientes a costa del titular de la publicidad.

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 30.- Régimen jurídico

30.1. A los efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, se entenderá por:

a. Declaración responsable: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

b. Comunicación previa: aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad publicitaria en cuestión.

30.2. No obstante, al amparo de lo que establece el artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y artículo 7 y 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vallas publicitarias, monopostes, rótulos, y cualquier elemento que afecte al entorno urbano o medioambiental necesitarán para su instalación, la previa licencia municipal, toda vez que el derecho que con la licencia se reconoce configura un tipo de uso urbanístico.

Artículo 31 Solicitud de licencia y documentación

31.1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia deberán presentar su solicitud por cualquiera de los medios legalmente establecidos con una antelación mínima de 30 días naturales al comienzo de la vigencia de la misma, en la que deberá constar obligatoriamente:

a) Para personas físicas, nombre y apellidos, N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones.

b) Para personas jurídicas, denominación social, domicilio a efectos de notificaciones, C.I.F., identificación de su representante legal y acreditación de tal representación conforme a lo establecido en el artículo

32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Modalidad de publicidad para la que se solicita licencia.

d) La documentación que, para cada una de las distintas modalidades de publicidad, sea exigible según lo dispuesto en el presente artículo.

e) Documento acreditativo de los derechos fiscales oportunos cuando así lo establezcan las Ordenanzas Fiscales de aplicación.

f) Cualquier otra que, para supuestos singulares, se considere procedente, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, o que se derive del cumplimiento de cualquier otra ordenanza municipal o normativa estatal o autonómica.

g) Copia de la correspondiente Licencia de Obras, en su caso.

31.2. Las solicitudes para instalación de vallas publicitarias, monopostes y agrupaciones de vallas deberán aportar, además, la siguiente documentación:

a) Proyecto redactado por técnico competente, debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente, comprensivo de:

a.1. Memoria justificativa que acredite la adecuación del elemento a instalar a esta Ordenanza

a.2.- Memoria descriptiva, con especificación de dimensiones, sistema de anclaje, lugar exacto de instalación, justificación técnica de los elementos estructurales necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.

a.3. Planos de situación y de emplazamiento a escala mínima 1:1.000

a.4. Plano a escala mínima 1:100 de secciones y alzados tanto del elemento como del suelo, solar o fachada, cierres o elementos verticales sobre los que se instale con especificación de sus proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos verticales, y la estructura sustentante.

b) Fotografías a color de las fachadas, medianeras del inmueble o del solar sobre los que, en su caso, se pretenda realizar la instalación.

c) Proyecto específico de las instalaciones eléctricas, cuando estas sean precisas.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para responder de posibles daños personales y materiales que pudieran producirse como consecuencia de la instalación, mantenimiento y/o conservación de la valla.

e) Plazo de montaje de la instalación y tiempo de vigencia de la autorización solicitada.

f) Consentimiento expreso y por escrito del propietario del inmueble o, en su caso, de la comunidad de propietarios o comunidades de éstos que resulten afectados, cuando se pretenda la instalación de vallas en medianeras de edificios.

31.3. Las solicitudes para instalación de carteles, banderolas y pancartas deberán aportar, además, la siguiente documentación:

a) Expresión del número de elementos a instalar, dimensiones y materiales.

b) Propuesta de ubicación o ubicaciones de los mismos.

c) Evento que motiva su instalación.

d) Tiempo de vigencia de la autorización solicitada.

e) Documento fotográfico del elemento publicitario.

31.4. Las solicitudes para instalación de rótulos deberán aportar, además, la siguiente documentación:

a) Proyecto suscrito por técnico competente, comprensivo de Memoria descriptiva, con especificación de dimensiones, sistema de anclaje, lugar exacto de instalación, justificación técnica de los elementos estructurales necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento, con especificación de las instalaciones eléctricas cuando estas sean precisas, así como plano de situación y emplazamiento a escala mínima 1:1000 del elemento publicitario en la ubicación que se pretenda.

b) Fotografías a color, tamaño mínimo 13 x 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del inmueble sobre la que se pretenda realizar la instalación.

c) Póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para responder de posibles daños personales y materiales que pudieran producirse como consecuencia de la instalación, mantenimiento y/o conservación del rótulo.

d) Plazo de montaje de la instalación y tiempo de vigencia de la autorización solicitada.

e) Consentimiento expreso y por escrito del propietario del inmueble o comunidad de propietarios, cuando se pretenda la instalación de rótulos en dominio privado perceptibles desde el dominio público.

f) Consentimiento expreso y por escrito del propietario del inmueble o, en su caso, de la comunidad de propietarios o comunidades de éstos que resulten afectados, cuando se pretenda la instalación de rótulos en plantas bajas o superiores y en coronación de edificios.

31.5. Las solicitudes para publicidad en obras y fachadas de edificios deberán expresar, además, número de carteles a instalar, dimensiones de los mismos, y aportar la correspondiente licencia de obras.

31.6. Las solicitudes para publicidad móvil deberán aportar, póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para responder de posibles daños

personales y materiales que pudieran producirse y memoria descriptiva que deberá contener:

- a) Documento acreditativo de homologación del remolque conforme a la normativa aplicable.
- b) Identificación del vehículo utilizado.
- c) Instalación o instalaciones que sirvan de soporte publicitario, con expresión de sus dimensiones y elementos de sujeción al vehículo que las transporte.

31.7. Para publicidad audiovisual deberán aportar además, identificación del vehículo desde el que se realice la misma, en los supuestos de megafonía. Si el ejercicio de esta modalidad requiriese el uso de equipos de producción, enganches y otros elementos mecánicos, deberá aportarse memoria técnica descriptiva con especificación de dimensiones, sistema de anclaje, lugar exacto de instalación, justificación técnica de los elementos estructurales necesarios para su estabilidad y seguridad y del sistema eléctrico, y póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para responder de posibles daños personales y materiales que pudieran producirse.

31.8. Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios Técnicos Municipales motivadamente podrán exigir cualquier otra documentación que estimasen necesaria a los efectos de la tramitación de las solicitudes.

Artículo 32 Compatibilidad de procedimientos

La obtención, por parte de los interesados, de la autorización municipal en aquellos supuestos en que sea preceptiva, no excluye la imposición de las correspondientes sanciones, medidas de policía demanial y/o urbanística ni el inicio del correspondiente procedimiento de regularización en materia tributaria.

Artículo 33 Eficacia de las licencias

La eficacia de la licencia queda condicionada al pago efectivo de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse, así como del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

Artículo 34 Resolución y efectos del silencio

Las licencias para actos de publicidad se otorgarán en régimen de previa autorización administrativa, en el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa, siendo el silencio administrativo desestimatorio al concurrir las circunstancias previstas en los artículos 9.1 y 13.4 de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

Artículo 35 Vigencia de las licencias

Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de los recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza. El plazo de vigencia máxima de las mismas será el establecido para cada modalidad en la presente ordenanza, concediéndose con carácter general y salvo disposición en contrario el plazo de 1 año para su ejercicio, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción.

Concluso el plazo de vigencia de las licencias, su titular estará obligado al desmontaje

y retirada de la instalación en el plazo que, para cada una de las modalidades de publicidad, establezca la presente Ordenanza.

Artículo 36 Extinción de las licencias

Las licencias se extinguirán por las siguientes causas:

- a)** Por caducidad o vencimiento de su vigencia.
- b)** Por revocación, en los términos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- c)** Causas sobrevenidas o excepcionales de interés público, aún antes del término del plazo para el que se otorgó.
- d)** Por muerte del titular o extinción de la personalidad jurídica del mismo, salvo lo dispuesto para las transmisiones en la presente Ordenanza.
- e)** Por resolución judicial.
- g)** En virtud de sanción impuesta por la Administración Municipal, previo expediente instruido al efecto.
- h)** Por renuncia expresa del titular.
- i)** Por cualquier otra causa establecida en normativa estatal, autonómica y/o local vigente.

Artículo 37 Transmisión de las licencias

37.1. Las autorizaciones otorgadas por concesión administrativa, por regla general, no serán transmisibles, salvo que en el pliego de cláusulas correspondiente se establezca lo contrario.

37.2. Las licencias serán transmisibles, salvo que el número de las otorgables fuere limitado, previa autorización municipal, en los siguientes supuestos:

- a)** Por cambio de titular de la actividad económica a la que hace referencia el elemento publicitario.
- b)** Por cambio de denominación de la persona jurídica titular de la licencia.
- c)** Por cualquiera de las formas de sucesión de la personalidad jurídica previstas en la legislación mercantil.

37.3. La transmisión se iniciará mediante petición escrita del cedente y adquirente, suscrita por ambos y presentada en el Registro General de Documentos, debiendo el adquirente acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ostentar la titularidad de la licencia, así como encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales con la Hacienda Local.

37.4. El nuevo titular deberá asumir expresamente todas las obligaciones del anterior titular.

37.5. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia inicialmente concedida.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 38 Contenido

38.1. Las personas interesadas en el ejercicio de aquellas modalidades publicitarias en que de acuerdo con la presente ordenanza sea suficiente la declaración responsable, deberán con carácter general suscribir la oportuna declaración con carácter previo al ejercicio de la actividad, en la cual deberán indicar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para ello con arreglo a lo previsto en la presente ordenanza y normativa que le sea de aplicación, así como el pago de los derechos fiscales oportunos, debiendo en todo caso dejar constancia de la identidad de las personas físicas o jurídicas que pretenden el inicio de la actividad conforme a lo previsto en los apartados a) o b) del artículo 51 y duración en que pretenden ejercer la actividad. De manera específica se exige a su vez para la publicidad impresa indicación del número de ejemplares a repartir, características del material publicitario, periodicidad y duración de los repartos.

38.2. En todo caso se remitirá copia de la declaración responsable suscrita por las personas físicas o jurídicas que pretendan ejercer la actividad publicitaria a la Jefatura de Policía Local, a efectos de facilitar el control de dicha actividad.

Artículo 39 Efectos

39.1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas permitirán el ejercicio del derecho en los lugares y en la forma expresamente permitidos, desde el día de su presentación, siempre que la misma recoja los requisitos que en cada caso se prevean, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

39.2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

39.3. Asimismo, la resolución del órgano competente que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 40 Duración

El plazo en que la declaración responsable posibilita el ejercicio del derecho será el recogido en la misma, con un máximo de un año.

CAPÍTULO III

ZONA SATURADA

Artículo 41 Declaración de zona saturada

41.1. El Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera podrá establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y/o modificación de elementos publicitarios regulados en la presente Ordenanza en del término municipal, cuando el número y características de los elementos publicitarios existentes en dicha zona aconsejen tales prohibiciones o limitaciones.

41.2. El órgano municipal competente para acordar la declaración de zona saturada y determinar los criterios aplicables, será el Pleno de la Corporación u órgano en quien delegue.

Artículo 42 Procedimiento de declaración

42.1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte:

a) Se iniciará de oficio cuando la Administración aprecie que concurren circunstancias singulares que aconsejen acordar la declaración de zona saturada.

b) Podrá solicitarse la declaración de zona saturada por asociaciones de vecinos, empresariales, comerciales, culturales o de cualquier otra índole.

42.2. La propuesta o la solicitud de declaración se remitirá a los Servicios Técnicos competentes, a fin de que se emita informe sobre concurrencia de circunstancias que motiven la apertura del procedimiento de declaración, al que se acompañara plano de delimitación de la zona afectada, relación de elementos publicitarios existentes en la misma, con indicación expresa de su ubicación exacta y características de cada uno de ellos, y propuesta de medidas a adoptar para evitar la saturación de dicha zona.

42.3. Si los Servicios Técnicos Municipales no apreciaran la concurrencia de circunstancias que aconsejen la declaración de zona saturada, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá disponer, mediante resolución motivada, la no procedencia de iniciar el mismo, debiendo dar traslado de dicha resolución al petionario.

42.4. Iniciado el correspondiente procedimiento de declaración, se someterá a un periodo de información pública no inferior a veinte ni superior a treinta días hábiles, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular cuantas alegaciones considere oportunas.

42.5. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones o modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, se elevará el expediente al Pleno del Ayuntamiento para la adopción del correspondiente acuerdo.

Artículo 43 Supresión

Con arreglo al mismo procedimiento establecido para su declaración, podrá acordarse la supresión del régimen de prohibición, limitaciones o restricciones que conlleva la declaración de zona saturada, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su declaración.

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44 Potestades del Ayuntamiento

44.1. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora, así como velar por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

44.2. Dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas que sean susceptibles de constituir infracciones, en los casos en que, legal o reglamentariamente, tengan aquéllas atribuida la competencia sancionadora.

44.3. La inspección y la denuncia de infracciones se llevará a cabo por los agentes de Policía Local o por el personal funcionario que ostente tal prerrogativa, garantizando el cumplimiento tanto de las funciones citadas, así como de las establecidas en la presente Ordenanza.

44.4.

a) Los Agentes de Policía Local o el personal funcionario competente, tendrán respecto a la función inspectora, previa a la oportuna identificación y al previo consentimiento del afectado o resolución judicial al efecto, la facultad de acceder a los edificios, instalaciones, obras y en general a los lugares donde se realice cualquier tipo de actividad publicitaria.

b) Las personas responsables de las actividades citadas, están obligados a prestar la colaboración que les sea requerida a quienes desempeñen la función de inspección a que se refiere el presente artículo.

44.5.- Formular requerimiento a los titulares de la actividad publicitaria, para que procedan a la retirada de aquellos elementos publicitarios que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza. El Ayuntamiento se reserva el derecho a retirar sin requerimiento previo los elementos publicitarios que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes.

44.6.- Adoptar las medidas preventivas o correctoras tendentes a la restauración del orden jurídico perturbado.

44.7.- Cuantas potestades y facultades se deriven de la presente Ordenanza y las que le otorgue a las Entidades Locales la normativa aplicable en materia de publicidad.

Artículo 45 Órganos competentes

Corresponderá a la Alcaldía u órgano en quien delegue, imponer sanciones por infracción a lo establecido en la presente Ordenanza previa instrucción del correspondiente procedimiento y según la normativa de aplicación.

Capítulo II. Del restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 46 Procedimiento para actividades o instalaciones publicitarias sin la preceptiva autorización municipal

Cuando cualquier órgano administrativo tenga conocimiento de conductas o hechos realizados o elementos publicitarios instalados sobre el suelo o vuelo del dominio público, careciendo de autorización municipal en lo casos en que ésta tenga carácter preceptivo, podrá comunicar tales circunstancias al órgano competente en la materia para que inicie las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 47 Actuaciones previas

47.1. En aquellos supuestos en que de acuerdo con la presente ordenanza se requiera licencia municipal para el ejercicio de la actividad publicitaria, el órgano competente en la tramitación del procedimiento para concesión de autorizaciones cuando observe actuaciones que se ejerciten sin la misma, podrá recabar los informes que considere necesarios para determinar si los hechos y/o instalaciones son susceptibles de regularización conforme a su adecuación a la normativa aplicable en la materia.

47.2. Cuando del contenido de los informes citados se deduzca que tales hechos e instalaciones no son susceptibles de regularización, se dará traslado de tales circunstancias al órgano competente en materia sancionadora y de disciplina demanial y urbanística, a los efectos legalmente previstos.

Artículo 48 Requerimiento a los interesados

48.1. Si los hechos y/o instalaciones son compatibles con la ordenación vigente, se requerirá al interesado o interesados para que, en el plazo improrrogable de 2 meses a contar desde el siguiente al de su recepción, solicite voluntariamente la preceptiva autorización municipal, aportando la documentación establecida en la presente Ordenanza, o formule o presente las alegaciones, documentación o información que considere oportunas en su defensa.

48.2. Dicho plazo podrá ser ampliable por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses cuando la complejidad del proyecto así lo aconseje.

48.3. Si transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior el interesado no hubiese realizado actuación alguna, el órgano competente podrá proceder a la imposición de hasta doce multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión, de hasta 300,00 €, sin perjuicio de la adopción de la medida de reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

Artículo 49 Definición y clasificación de las infracciones

49.1. Serán consideradas infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.

49.2. Son infracciones muy graves:

- a)** Los actos de publicidad que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no asimilable en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b)** Los actos de publicidad que, efectuados sin licencia o sin la correspondiente declaración responsable, según lo exigido en la presente Ordenanza, supongan la grave y relevante obstrucción en el uso de un servicio o un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c)** Los actos de publicidad que supongan un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- d)** Los actos de publicidad, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, que deterioren de forma grave y relevante los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.
- e)** Los actos u omisiones contrarios a lo establecido en el artículo 7, apartados 1.a) y b) y 2.a) de esta Ordenanza.

49.3. Son infracciones graves:

- a)** Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b)** Los actos u omisiones contrarios a lo establecido en el artículo 3, apartados 1.c), d) y g) y 2.b), c), d), e), f) y g) de esta Ordenanza.
- c)** La obstrucción de la actividad inspectora o de control del Ayuntamiento.
- d)** La negativa a la colaboración requerida por este Ayuntamiento con el objeto de tener conocimiento de las infracciones que, por acción u omisión, pudieren ser cometidas.
- e)** La reincidencia por comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

49.4. Son infracciones leves.

- a)** Ejercer la actividad publicitaria careciendo de licencia municipal o sin haber efectuado la correspondiente declaración responsable, según lo que sea exigible conforme a la presente ordenanza.
- b)** Excederse, en el ejercicio de cualquier actividad publicitaria, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones o de lo comunicado a la Administración.
- c)** Los actos u omisiones contrarios a lo establecido en el artículo 3,

apartados 1.e), f), h), i) y k) de esta Ordenanza.

d) Las actuaciones contrarias a las limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, para cada tipo de soporte publicitario.

e) Las actuaciones contrarias a esta Ordenanza y a las normas legales o reglamentarias en materia de publicidad, cuando no proceda la calificación de grave o muy grave.

Artículo 50 Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones se determinará en función de los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza del perjuicio o daño causado, así como del beneficio obtenido.

c) La adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras desde la fecha de la denuncia y con anterioridad a la incoación de expediente sancionador.

Artículo 51 Sanciones

Salvo previsión legal distinta, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas pecuniariamente conforme a las siguientes cuantías:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta 601 hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 600 euros.

Artículo 52 Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) La incautación y retirada de los instrumentos o elementos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) La restitución del bien jurídico dañado a su estado originario y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

c) Suspensión de la licencia hasta 7 días por infracciones leves; hasta 30 días por infracciones graves; hasta 1 año por infracciones muy graves.

d) Revocación de la licencia.

e) La inhabilitación para ejercer cualquier tipo de actividad publicitaria regulada en esta Ordenanza por tiempo no superior a un año.

Artículo 53 Responsables

53.1. Serán responsables de las infracciones calificadas en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que sean directamente autores de las mismas, aún a título de simple inobservancia.

53.2. Cuando en los hechos que den lugar a una infracción quede acreditada la participación de dos o más personas, tanto físicas como jurídicas, responderán de manera solidaria, tanto de las infracciones cometidas como de las sanciones que se impongan.

53.3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta norma que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas o jurídicas sobre las que tal deber recaiga, conforme a la normativa vigente.

53.4. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 54 Prescripción de las infracciones

54.1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses

54.2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 55 Prescripción de las sanciones

55.1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

55.2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Artículo 56 Procedimiento sancionador

Las sanciones como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se impondrán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o normativa que, en materia de procedimiento sancionador, dicte el Estado con carácter general para las Administraciones Públicas.

Artículo 57 Medidas de carácter provisional

57.1. Los órganos competentes para iniciar y resolver el procedimiento, así como el órgano instructor del mismo, podrán adoptar, en los términos de los artículos 13.1 y 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, las medidas provisionales que resulten necesarias en cada caso.

57.2. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

57.3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

57.4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

57.5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

57.6. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 58 Alcance y contenido

58.1. Constituyen medidas de carácter provisional que no tendrán carácter de sanción, las que a continuación se señalan:

a) La intervención del material de promoción o publicidad cuando se trate de actividad no amparada por licencia o se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación en la comisión de la infracción que se hubiera detectado.

b) Intervención de los elementos que sirvan de soporte a la actividad publicitaria siempre que se ejerza la actividad en la forma prevista en el punto 1 y/o cuando se incumplan las condiciones de la licencia.

58.2. En ambos casos, el material intervenido se constituirá en depósito municipal, debiendo requerir al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles reclame tales efectos. Los gastos originados por la retirada y/o depósito así como las tasas correspondientes, deberán ser abonados por el interesado en el momento de la restitución.

58.3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubieren reclamado, se entenderá renuncia al citado material, dándose cuenta a la Junta de Gobierno Local para que se acuerde el destino definitivo de los mismos.

Artículo 59 Medidas complementarias

59.1. Una vez dictada Resolución en el seno del procedimiento sancionador, y para el caso de incumplimiento por parte del infractor de las medidas de carácter provisional o de las correctoras que se hayan podido establecer y para la restauración del orden jurídico perturbado, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300,00 euros cada una.

59.2. Por razones de urgencia y en los supuestos en los que concurran circunstancias en materia de publicidad que afecten a la seguridad, al orden y al ornato públicos, podrán suspenderse la vigencia de las licencias y la adopción de medidas conducentes a la seguridad, orden y ornato público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las instalaciones existentes sin licencias deberán adaptarse a la presente Ordenanza en el momento de entrada en vigor de la misma, para lo cual se deberá solicitar la regularización o legalización, en su caso, en el plazo de 30 días naturales, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

1. Los procedimientos para concesión de licencia regulada en la presente Ordenanza que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta deberán adaptarse a los requisitos que la misma establece.

2. A estos efectos, serán requeridos por el órgano competente para la regularización oportuna en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la recepción del mencionado requerimiento.

Disposición Transitoria Segunda

Las licencias en materia de publicidad otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a las prescripciones de ésta en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

En lo no previsto en la presente Ordenanza municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y en las restantes normas de cualquier ámbito que resulten de aplicación en la materia.

Disposición Final Segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de esta Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Final Tercera

La Alcaldía u órgano en quien delegue queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.